



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00204-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-813

**ASUNTO**

Entra el despacho a resolver si se tiene por notificados a los demandados Angie Paola Ortiz Ortiz, Brayan Stiven Herrera Ladino y el señor Omar Herrera Porras, con los trámites realizados por la procuradora judicial de la parte demandante. Así mismo, se hará pronunciamiento respecto del abono reportado.

**CONSIDERACIONES**

Importante es precisar que con los señores Angie Paola Ortiz Ortiz y Brayan Stiven Herrera Ladino, se surtió la notificación conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806, tal y como se evidencia en el folio 10.

Sin embargo, en lo que respecta al señor Omar Herrera Porras, advierte el despacho, que no podrá ser tenida en cuenta la notificación iniciada con el trámite del cotejado con el original el día **28 de octubre de 2020**, habida cuenta que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., veamos por qué:

El decreto 806 de 2020 estableció en su artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia como **mensaje de datos a la dirección electrónica**. Sin embargo, tal y como lo indicó la procuradora judicial de la parte demandante, aportó dirección física del demandado y en la que le fue remitida la comunicación, calle 39 No. 20-36 local de Calarcá, circunstancia por la cual la notificación tenía que efectuarse conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que debió **inicialmente remitirle comunicación**, a través de servicio postal autorizado, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, el auto de mandamiento de pago, previniéndole para que compareciera al juzgado al correo institucional [j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, por encontrarse en la misma sede del despacho, vencidos los cuales si no comparece, **se remitirá el aviso**.

Es claro, que la procuradora judicial de la parte demandante omitió el requerimiento exigido por el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Primero: **NO TENER** como notificado al demandado Omar Herrera Porras.

Segundo: En consecuencia, se requiere a la procuradora judicial de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal con el demandado, conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono realizado por los demandados de \$1.200. 000.

**NOTIFIQUESE**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7d22cf7cbe1e7e5cca6cf8b66b499bb36db5d52a8b8eb5a1b9a628a06f492b**

Documento generado en 05/11/2020 03:14:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**